REGLAMENTO (CEE) Nº 1918/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 (2), y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1561/90 (4), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante ; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios ; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1190/90 (6), fija esa parte de diferencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo ; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo (7) fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91 ; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incremente mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña ; que el Reglamento (CEE) nº 1191/90 del Consejo (8) fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación ;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades maximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía ; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de la reducción aplicable para la campaña 1989/90 ;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron por el Reglamento (CEE) nº 1755/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990 (9) ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado ; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional ; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 (11), el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo (12) entregadas en Rotterdam ; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas :

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.
(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 148 de 12. 6. 1990, p. 9.
(5) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.
(6) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.
(7) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.
(8) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.
(9) DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 18.
(10) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.
(11) DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.
(12) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [2],

— si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1938/89 de la Comisión [3], ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2656/89 de la Comisión [4],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 6 de julio de 1990 a fin de tener en cuenta la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 68.
(4) DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 71.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada:

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 7 (1)	1er mes 8 (1)	2º mes 9 (1)	3er mes 10 (1)	4º mes 11 (1)	5º mes 12 (1)	6º mes 1 (1)
Guisantes utilizados:							
— en España	8,621	8,621	8,779	8,937	9,095	9,253	9,411
— en Portugal	8,648	8,648	8,806	8,964	9,122	9,280	9,438
— en otro Estado miembro	8,850	8,850	9,008	9,166	9,324	9,482	9,640
Habas y haboncillos utilizados:							
— en España	8,850	8,850	9,008	9,166	9,324	9,482	9,640
— en Portugal	8,648	8,648	8,806	8,964	9,122	9,280	9,438
— en otro Estado miembro	8,850	8,850	9,008	9,166	9,324	9,482	9,640

Productos destinados a la alimentación animal:

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 7 (1)	1er mes 8 (1)	2º mes 9 (1)	3er mes 10 (1)	4º mes 11 (1)	5º mes 12 (1)	6º mes 1 (1)
A. Guisantes utilizados:							
— en España	11,162	11,032	11,125	10,958	11,116	11,273	11,106
— en Portugal	11,224	11,095	11,188	11,025	11,182	11,340	11,176
— en otro Estado miembro	11,224	11,095	11,188	11,025	11,182	11,340	11,176
B. Habas y haboncillos utilizados:							
— en España	11,162	11,032	11,125	10,958	11,116	11,273	11,106
— en Portugal	11,224	11,095	11,188	11,025	11,182	11,340	11,176
— en otro Estado miembro	11,224	11,095	11,188	11,025	11,182	11,340	11,176
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados:							
— en España	14,466	14,293	14,207	13,775	13,775	13,775	13,342
— en Portugal	14,548	14,377	14,291	13,863	13,863	13,863	13,435
— en otro Estado miembro	14,548	14,377	14,291	13,863	13,863	13,863	13,435
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados:							
— en España	14,456	14,283	14,197	13,765	13,765	13,765	13,332
— en Portugal	14,538	14,367	14,281	13,853	13,853	13,853	13,425
— en otro Estado miembro	14,538	14,367	14,281	13,853	13,853	13,853	13,425

ANEXO II

Importe final de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada:

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 7 (1)	1er mes 8 (1)	2º mes 9 (1)	3er mes 10 (1)	4º mes 11 (1)	5º mes 12 (1)	6º mes 1 (1)
Productos recolectados en:							
— UEBL (FB/Flux)	427,34	427,34	434,97	442,60	450,23	457,86	465,49
— Dinamarca (Dkr)	79,03	79,03	80,44	81,85	83,26	84,67	86,09
— RF de Alemania (DM)	20,72	20,72	21,09	21,46	21,83	22,20	22,57
— Grecia (Dr)	1 895,43	1 895,43	1 929,79	1 964,14	1 998,50	2 032,86	2 067,21
— España (Pta)	1 382,39	1 382,39	1 406,63	1 430,86	1 455,10	1 479,34	1 503,58
— Francia (FF)	69,49	69,49	70,73	71,97	73,21	74,45	75,69
— Irlanda (£ Irl)	7,734	7,734	7,872	8,010	8,148	8,286	8,424
— Italia (Lit)	15 502	15 502	15 779	16 056	16 333	16 609	16 886
— Países Bajos (Fl)	23,34	23,34	23,76	24,18	24,60	25,01	25,43
— Portugal (Esc)	1 831,08	1 831,08	1 863,77	1 896,46	1 929,15	1 961,84	1 994,54
— Reino Unido (£)	6,899	6,899	7,022	7,145	7,269	7,392	7,515

Importes a deducir en caso de:

— Guisantes utilizados en España (Pta): 35,15,

— Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc): 41,79.

ANEXO III

Importe parcial de la ayuda

Guisantes destinados a la alimentación animal:

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 7 (1)	1er mes 8 (1)	2º mes 9 (1)	3er mes 10 (1)	4º mes 11 (1)	5º mes 12 (1)	6º mes 1 (1)
Productos recolectados en:							
— UEBL (FB/Flux)	541,97	535,74	540,23	532,36	539,94	547,57	539,65
— Dinamarca (Dkr)	100,23	99,08	99,91	98,45	99,86	101,27	99,80
— RF de Alemania (DM)	26,28	25,97	26,19	25,81	26,18	26,55	26,16
— Grecia (Dr)	2 415,47	2 387,21	2 407,33	2 371,37	2 405,50	2 439,86	2 403,68
— España (Pta)	1 743,32	1 723,71	1 738,07	1 713,50	1 737,59	1 761,83	1 737,11
— Francia (FF)	88,13	87,12	87,85	86,57	87,80	89,04	87,75
— Irlanda (£ Irl)	9,809	9,696	9,777	9,635	9,772	9,910	9,767
— Italia (Lit)	19 661	19 435	19 598	19 312	19 587	19 864	19 577
— Países Bajos (Fl)	29,61	29,27	29,51	29,08	29,50	29,91	29,48
— Portugal (Esc)	2 322,27	2 295,58	2 314,82	2 281,09	2 313,58	2 346,27	2 312,34
— Reino Unido (£)	8,750	8,649	8,722	8,595	8,717	8,840	8,712
Importes a deducir en caso de utilización en:							
— España (Pta)	9,52	9,67	9,67	10,28	10,13	10,28	10,74
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO IV

Corrección a añadir a los importes del Anexo III

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	3,32	4,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,61	0,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,16	0,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	15,08	18,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	10,46	12,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,54	0,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,060	0,074	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	121	148	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,18	0,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	14,24	17,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,054	0,066	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO V

Importe parcial de la ayuda

Habas y haboncillos destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 7 (1)	1er mes 8 (1)	2º mes 9 (1)	3er mes 10 (1)	4º mes 11 (1)	5º mes 12 (1)	6º mes 1 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	541,97	533,74	540,23	532,36	539,94	547,57	539,65
— Dinamarca (Dkr)	100,23	99,08	99,91	98,45	99,86	101,27	99,50
— RF de Alemania (DM)	26,28	25,97	26,19	25,61	26,18	26,55	26,16
— Grecia (Dr)	2 415,47	2 387,21	2 407,33	2 371,37	2 405,50	2 439,86	2 403,68
— España (Pta)	1 743,32	1 723,71	1 736,07	1 713,50	1 737,59	1 761,83	1 737,11
— Francia (FF)	88,13	87,12	87,85	86,57	87,80	89,04	87,75
— Irlanda (£ Irl)	9,809	9,696	9,777	9,635	9,772	9,910	9,767
— Italia (Lit)	19 661	19 435	19 598	19 312	19 587	19 864	19 577
— Países Bajos (Fl)	29,61	29,27	29,51	29,08	29,50	29,91	29,48
— Portugal (Esc)	2 322,27	2 295,58	2 314,82	2 281,09	2 313,58	2 346,27	2 312,34
— Reino Unido (£)	8,750	8,649	8,722	8,595	8,717	8,840	8,712
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	9,52	9,67	9,67	10,28	10,13	10,28	10,74
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	3,32	4,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,61	0,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,16	0,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	15,08	18,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	10,46	12,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,54	0,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,060	0,074	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	121	148	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,18	0,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	14,24	17,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,054	0,066	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO VII

Importe parcial de la ayuda

Altramuces dulces destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 7 (1)	1er mes 8 (1)	2° mes 9 (1)	3er mes 10 (1)	4° mes 11 (1)	5° mes 12 (1)	6° mes 1 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	701,99	693,74	689,59	668,92	668,92	668,92	648,25
— Dinamarca (Dkr)	129,83	128,30	127,53	123,71	123,71	123,71	119,89
— RF de Alemania (DM)	34,04	33,64	33,43	32,43	32,43	32,43	31,43
— Grecia (Dr)	3 136,84	3 099,39	3 080,55	2 986,79	2 986,79	2 986,79	2 893,04
— España (Pta)	2 251,08	2 225,08	2 212,00	2 146,93	2 146,93	2 146,93	2 081,86
— Francia (FF)	114,15	112,81	112,13	108,77	108,77	108,77	105,41
— Irlanda (£ Irl)	12,705	12,555	12,480	12,106	12,106	12,106	11,732
— Italia (Lit)	25 466	25 166	25 016	24 266	24 266	24 266	23 516
— Países Bajos (Fl)	38,35	37,90	37,67	36,54	36,54	36,54	35,41
— Portugal (Esc)	3 007,94	2 972,56	2 954,77	2 866,21	2 866,21	2 866,21	2 777,66
— Reino Unido (£)	11,333	11,200	11,133	10,799	10,799	10,799	10,465
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	12,59	12,89	12,89	13,51	13,51	13,51	14,28
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	2,42	2,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,45	0,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,12	0,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	10,96	13,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	7,61	9,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,39	0,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,044	0,054	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	88	108	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,13	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	10,36	12,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,039	0,048	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,1679	7,79845	2,04446	200,786	126,069	6,85684	0,763159	1 529,70	2,30358	180,144	0,708105

(1) Sin perjuicio de la reducción del sistema de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1990/91.